SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de octubre de 2024**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por PER2 [redacted] por intermediación de los Lcdos. Gumercindo Adames Ramírez y Robinson Antonio Lembert De los Santos, cuyos datos personales constan en los documentos del expediente.

En este proceso figura como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A., representada por su presidente PER3 De quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José Buenaventura Canario, cuyas generales constan en los documentos del expediente.

Contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

[1] En la cédula de entidad y electoral depositada su nombre consta como PER4

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

> ***PRIMERO**: Se declara inadmisible el presente recurso de apelación incoado por* PER5 [redacted] *contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA, por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Se condena al recurrente* PER6 *al pago de las costas del procedimiento, en favor y provecho del LIC. JOSE CANA SORIANO.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación de fecha 9 de octubre de 2023; **b)** el acto núm. 366-2023, de fecha 12 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Greulin Vinicio Valdez López, de estrado de la Unidad de Citaciones, Notificaciones y Comunicaciones de la Jurisdicción Penal de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de casación; **c)** el memorial de defensa de fecha 18 de octubre de 2023; **d)** el acto núm. 1090-2023, de fecha 24 de octubre de 2023, instrumentado por el ministerial Jefri Mora Mora, ordinario del Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santo Domingo, contentivo de la notificación del memorial de defensa.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como recurrente PER7 y como parte recurrida la Compañía Inversur, S. A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a)** el origen del litigio responde a una demanda en garantía y reconocimiento de daños y perjuicios, interpuesta por el actual recurrente en contra de la Empresa Inversiones Inmobiliarias del Sur (Inversur, S. A.), la cual fue rechazada mediante la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua; **b)** inconforme con la referida decisión, el demandante original incoó un recurso de apelación que fue declarado inadmisible por la corte *a qua*, por falta de depósito de la sentencia apelada, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

2) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso el siguiente medio de casación: **único**: contradicción, ambigüedad, violación a la ley e ilogicidad, incumplimiento, omisión grave, vicios, mala aplicación de la ley e inobservancia.

Sobre el interés casacional

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

3) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

4) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente, existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10 ; y, *iii)* por último, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

5) En el caso que nos ocupa, el citado medio se corresponde con la noción de infracción procesal, cuya naturaleza impone su examen directo, es decir, hacer juicio de valoración en cuanto a las denuncias relativas a este instituto sin que fuere necesario

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

el denominado *test* de admisibilidad previo que consagra el ordenamiento jurídico, en el entendido de que se trata de una situación que se corresponde con el interés casacional presunto, según resulta del artículo 12 de la Ley de Casación.

En cuanto al recurso de casación por infracción procesal

6) Las infracciones procesales, han sido definidas como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal considerados vicios en la motivación de parte de los jueces tales como la omisión de estatuir, la falta, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, de la competencia funcional o en razón de la materia, así como vulneraciones a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

7) Como se indicó, la parte recurrente, en el desarrollo de su único medio de casación, alega, en esencia, que la alzada incurrió en una incorrecta interpretación de los hechos y el derecho, que puso de manifiesto la inobservancia del debido proceso y omisión grave, al establecer la inexistencia de la sentencia del tribunal del primer grado pese a estar depositada y el recurso de apelación estar fundamentado en ella. Sostiene que mediante el acto núm. 1231/2022, de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Azua, notificó la sentencia civil núm. 478-2016-SSEN-0094 (sic), dictada en fecha 25 de enero de 2018, por la Cámara Civil, Comercial

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Azua, y en el mismo acto también notificó el recurso de apelación contra la mencionada sentencia, por consiguiente, considera que debió tratarse de una inobservancia de la corta *a qua*, pues el acto contiene la decisión.

8) La parte recurrida defiende la sentencia impugnada de dicho medio de casación, argumentando que la corte *a quo* hizo una correcta valoración al declarar inadmisible el recurso de apelación, ya que no existía en el expediente la sentencia recurrida.

9) La corte *a qua* declaró inadmisible el recurso de apelación incoado por el actual recurrente, en base a los motivos siguientes:

> *(…) Que esta Corte está apoderada de un recurso de apelación incoado por* PER8 *contra la sentencia civil número 476-2016-SSEN-0094, de fecha 25 de enero del año 2018, dictada en la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que dicho recurso fue notificado al recurrido EMPRESA INMOBILIARIA DEL SUR (INVERSUR, S. A.), representada por su presidente* PER9 *mediante el acto de alguacil número 133-2022, de fecha 31 de agosto del año 2022, diligenciado por el ministerial MIANNUDI A. NUÑEZ, alguacil ordinario de la CAMARA CIVIL, COMERCIAL Y DE TRABAJO DEL DISTRITO JUDICIAL DE AZUA. Que esta Corte ha examinado la documentación depositada y en ella no se encuentra la sentencia recurrida, lo cual hace imposible para esta Corte poder determinar si el juez a-quo hizo una correcta ponderación de los hechos y el derecho presentados por las partes y plasmado en la sentencia recurrida, por lo cual procede declarar inadmisible el presente recurso de apelación ya que a falta este* (sic) *documento que es imprescindible para admitir este recurso de apelación. (…)*

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

10) Ha sido juzgado por esta Primera Sala que la sentencia apelada es un documento indispensable para que la jurisdicción de alzada pueda examinar el verdadero sentido, alcance y la procedencia en derecho del recurso de apelación cuyo objeto es el examen del fallo por ante ella impugnado, en ese sentido, es importante que a la hora de decidir los jueces tengan a vista la decisión apelada para deducir las consecuencias legales de acuerdo con los vicios que pueda contener y comprobar los agravios imputados por la parte recurrente[2].

11) De igual modo ha sido criterio constante de esta Corte de Casación, que si al momento de estatuir sobre el fondo de un recurso, el tribunal apoderado no encontrare depositada la sentencia impugnada y, en consecuencia, se viere en la imposibilidad de analizar los agravios contenidos en la misma, podrá declararlo inadmisible; que la inadmisibilidad por no depósito de la sentencia recurrida tiene por finalidad sancionar la actitud reiteradamente negligente de las partes[3], especialmente de la parte apelante, quien es la más interesada en impulsar su proceso.

12) En la especie, el estudio de la sentencia cuestionada pone de manifiesto que el apelante, ahora parte recurrente, tuvo la oportunidad de depositar ante la alzada los documentos que estimara convenientes, especialmente la decisión recurrida, toda vez que fue quién impulsó la referida acción recursiva mediante el acto núm. 1231/2022,

[2] SCJ, 1ra Sala, núm. 252, 27 de octubre de 2021, B.J. 1331.
[3] SCJ, 1ra. Sala, núm. 1802, 28 de julio de 2021, B.J. 1328.

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

de fecha 31 de agosto de 2022, instrumentado por el ministerial Miannudi Abdiezer Núñez Abreu, celebrándose por ante la corte *a qua* una audiencia en fecha 25 de enero de 2023, a la que comparecieron ambas partes, tiempo en que el referido depósito del fallo apelado se pudo haber realizado, lo cual no sucedió.

13) Por otro lado, contrario a lo sostenido por el recurrente referente a que anexó la sentencia apelada en el acto de notificación de sentencia y mediante el cual interpuso el recurso de apelación, si bien ha depositado ante esta Corte de Casación el citado acto núm. 1231/2022, contentivo de "notificación de sentencia y recurso de apelación civil", esta Sala ha podido verificar que dicho acto no hizo constar que contenía anexa la sentencia apelada. En consecuencia, no se puede derivar que dicha sentencia fue ciertamente depositada ante la corte *a qua*, por lo que procede rechazar este aspecto del medio examinado.

14) Aunado a lo anterior, la parte ahora recurrente tampoco demostró a esta Corte de Casación haber realizado el depósito de la sentencia apelada, prueba esta que pudo establecer aportando en ocasión del presente recurso de casación el inventario de los documentos que hizo valer ante el tribunal de segundo grado y que, por demás, es a quien le corresponde demostrar inequívocamente que dicho depósito se efectuó, lo que no hizo. En esas atenciones, al declarar inadmisible el recurso de apelación en las circunstancias que se explican en la sentencia impugnada, la corte aplicó correctamente las reglas procesales que rigen el recurso de apelación, sin incurrir en la violación al derecho de defensa.

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

15) Asimismo, al haberse la corte *a qua* limitado a declarar inadmisible el recurso de apelación, sustentado en que no había sido aportada la sentencia apelada, quedó vedada de valorar las pruebas y de efectuar cualquier tipo de consideración sobre el fondo, puesto que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión que motiva el apoderamiento de los jueces de fondo. Esto tiene como fundamento legal el artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978. Por tanto, al determinar que la acción era inadmisible no podía tutelar más allá de esa situación procesal, ya que el sentido de todo medio de inadmisión impone al tribunal su examen previo a toda contestación que persiga juzgar el objeto de lo principal.

16) En esas atenciones, del examen del fallo cuestionado no se advierte una incompleta exposición de los hechos o del derecho que haga la decisión carente de base legal y le impida a esta Corte de Casación verificar si la ley ha sido bien o mal aplicada; por el contrario, se constata que esta contiene una adecuada motivación que justifica satisfactoriamente la inadmisibilidad pronunciada, en cumplimiento a las disposiciones del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, no configurándose los vicios denunciados.

17) Conforme lo planteado, no se verifica la existencia de las infracciones procesales denunciadas, toda vez que la corte *a qua* al emitir la decisión impugnada actuó de conformidad con el derecho y jurisprudencia de esta Sala. Por lo que procede

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

desestimar el medio de casación examinado y, por vía de consecuencia, rechazar el presente recurso de casación.

18) Procede condenar a la parte recurrente al pago de las costas procesales, al tenor del artículo 54, de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; Ley 2-23, del 17 de enero de 2023; artículos 44 de la Ley núm. 834 de 1978; y 141 del Código de Procedimiento Civil:

FALLA

PRIMERO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por PER7 contra la sentencia civil núm. 194-2023, dictada en fecha 10 de julio de 2023, por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos indicados.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrente al pago de las costas del procedimiento y ordena su distracción a favor de los Lcdos. Ana Lucía Matos Mejía y José

SCJ-PS-24-2269
Exp. núm. 296-2020-00241
Partes: PER1 vs. Compañía Inversur, S.A.
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno

Buenaventura Canario, abogados de la parte recurrida, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.